

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 48420

Ref. Expediente N° SD2025/0010370

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 26862 de 8 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **CLEAN EXPERT** (Mixta) solicitada por THE COLOMBIAN FACTORY S.A.S para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

3: Limpiador quitamanchas; preparaciones para suavizar y eliminar las manchas; productos para eliminar las manchas producidas por animales de compañía; productos para quitar manchas producidas por animales de compañía; productos para suavizar y eliminar las manchas; quitamanchas.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, THE COLOMBIAN FACTORY S.A.S, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

2. DEFENSA DE LA SOLICITUD

Los trámites administrativos permiten que, durante cualquier etapa del mismo, se puedan anexar pruebas, corregir informaciones como es el caso que nos ocupa, ya que el recurso de apelación es una forma idónea para solicitar a la administración, el estudio de nuevas informaciones y poder completar requisitos a fin de evaluar nuevamente el trámite, así como lo contempla en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.

(…) Es así como mediante el presente recurso se pretende complementar la información requerida por la administración a fin de satisfacer lo solicitado en el requerimiento emitido.

También esta noble Superintendencia, ha revocado decisiones mediante las cuales habían declarado abandonadas y por medio de los recursos de la ley, se completaron por parte de los peticionarios los requerimientos solicitados por la administración, ordenando revocar por su parte los abandonos y enviando el expediente al Grupo de Registro para que continúe el trámite.

Siendo concretos, esas decisiones fueron tomadas en los siguientes expedientes:

EXPEDIENTE	MARCA	RESOLUCIÓN	
12 -233475	ATYS	52814	30-8-13
12 -177791	FABRICA DE SUPERIOR DE PINTURAS	52554	30-8-13
13 -093758	CAMELO	72111	29-11-13
13 -115385	MALECÓN	71767	29-11-13
13 -173797	TUSLENTES.COM	3726	30-01-14
14 -036677	IMPLANET	60834	07-10-14
14 -155868	VITAClick	527775	26-11-15
15 - 298679	TV TECH	613592 04-02-19	
SD2019/0105438	HATEÑOS	CONCEDIDA	26-06-20



Ref. Expediente N° SD2025/0010370

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

- Dando respuesta al requerimiento quiero informar que ya no voy a reivindicar los colores de la marca, por lo tanto incluyo un gráfico blanco y negro, el cual está al final de este oficio. (...).

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia y en particular el requerimiento proferido por la Dirección de Signos Distintivos, este Despacho encuentra que el mismo fue poco claro y no ilustró suficientemente al administrado a efectos de que pudiese subsanar los yerros evidenciados en su solicitud de registro marcario.

En efecto, en requerimiento se indica:

Ref. Expediente N° SD2025/0010370

“Se evidencia en el petitorio que desea reivindicar los códigos hexadecimales #588104 y #04049c, sin embargo, la etiqueta contiene otras tonalidades que no fueron mencionadas en la casilla de reivindicación de colores

(...)

- Indique de manera expresa los colores que no fueron reivindicados y que se evidencian en la etiqueta aportada (Blanco) a través de su nombre o mediante la utilización de un único código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB.

Tenga en cuenta que la reivindicación de colores puede ser solicitada mediante el nombre del color, en este caso confirmando que su deseo es reivindicar las tonalidades verde, azul y blanco, que son los tonos que se evidencian en la etiqueta aportada. Esto con el fin de que no exista inconsistencias en la solicitud de registro de marca.

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB. (...)

Posteriormente en el abandono se indica

“(...) En efecto, aunque el solicitante manifestó su intención de reivindicar el color blanco (#FFFFFF) y algunas tonalidades de verde y azul (Verde #588104 y Azul #04049c), en la etiqueta aportada se evidencian otras tonalidades de estos colores que difieren de los códigos internacionales indicados en la respuesta, a pesar de que dichas diferencias fueron advertidas en el requerimiento. (...)”

No obstante, de una lectura detallada del requerimiento se advierte que la Dirección se limitó a solicitar la inclusión de los colores faltantes, mencionando entre paréntesis el color blanco, e indicando seguidamente que estos podían ser identificados por su nombre o mediante códigos de referencia internacional.

Dicha instrucción fue atendida por el solicitante de manera diligente pues se le sugirió que solo faltaba el color blanco y en la medida en que el requerimiento no estableció de forma expresa que, en caso de optar por un sistema de codificación (como Pantone o RGB), debía informar la totalidad de los códigos correspondientes a cada una de las tonalidades presentes en los colores azul y verde. Tampoco precisó que la elección entre indicar los colores por su nombre o mediante códigos era excluyente, ni explicó las implicaciones propias de cada alternativa.

Así, el administrado no fue advertido de que, al escoger un sistema de codificación, debía detallar exhaustivamente todas las variaciones tonales del signo solicitado, ni que, en caso de optar por la simple mención nominal de los colores (esto es, blanco, verde y azul), dicha indicación resultaría suficiente.

Esta falta de claridad en el requerimiento generó una respuesta que fue considerada insatisfactoria por la administración y desembocó en una declaratoria de abandono que, a todas luces, pudo haberse evitado mediante un requerimiento preciso, claro y formativo respecto de la falencia identificada en el examen de forma.

Ref. Expediente N° SD2025/0010370

Finalmente, se observa que la administración omitió advertir al solicitante sobre la inconveniencia de modificar la etiqueta inicialmente aportada, por ejemplo, presentarla en blanco y negro, circunstancia que podría implicar una alteración sustancial de la solicitud original y, en consecuencia, dar lugar a nuevas causales de rechazo o abandono.

En ese sentido, ante las falencias presentadas en el abandono, es procedente revocar el abandono y remitir a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 26862 de 8 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 26862 de 8 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a THE COLOMBIAN FACTORY S.A.S, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL